

Nº 8.- ORDENANZA DE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1.- Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 abril y artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos ellos de la propia Ley reguladora de las licencias locales, se establece en este término municipal una TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS.

Artículo 2.- Por el carácter higiénico-sanitario del servicio es obligatoria la utilización del mismo y ninguna persona física o jurídica quedará eximida del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 3.- Hecho Imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detrito procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas profilácticas o de seguridad.

3.- La obligación de contribuir nace con la prestación del Servicio por tener la condición de obligatoria y general, siempre que cuenten con un contenedor a una distancia no mayor de 500 metros, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio, no siendo admisible la alegación de que pisos y locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

Artículo 4.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso precario.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3.- Podrán ser eximidas del pago de esta tasa aquellas personas que por su condición de parados, pensionistas, etc., previa solicitud, se estimen en situación precaria por la comisión Municipal correspondiente.

Artículo 5.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6.- Las bases de percepción y tipos de gravamen quedaran determinados en la siguiente:

TARIFA

6.1	VIVIENDAS	13,62 €
6.2	LOCALES, ESTABLECIMIENTOS, ALOJAMIENTOS	43,84 €
6.3	CASSETAS DE APEROS	9,59 €
6.4	ESTABLECIMIENTOS GANADEROS	21,31 €

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 7.- se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente ordenanza. A las altas o incorporaciones que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados; una vez incluido en el padrón no será necesaria notificación personal, bastando la publicidad anual para que se abra el periodo de pago de cuotas.

Artículo 8.- Las bajas deberán curarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 9.- Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se liquidará en tal momento del alta la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón par siguientes ejercicios.

Artículo 10.- Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basuras domiciliarias en las calles o

lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán desde el primer día de cada trimestre natural.

Artículo 11.- Las cuotas no satisfechas en el periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 12.- Se consideraran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

EXENCIONES

Artículo 13.-

1.- Gozaran de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o este inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

2.- Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá en materia de tasas beneficio tributario alguno.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Artículo 14.- En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, as como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de aquellas otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

APROBACION

MODIFICADA POR EL PLENO DE 30 DE OCTUBRE DE 2008 Y PUBLICADA DEFINITIVAMENTE EN EL BOPA Nº 299 DE FECHA 27-12-2008.

MODIFICADA POR EL PLENO DE 28 DE OCTUBRE DE 2010 Y PUBLICADA DEFINITIVAMENTE EN EL BOPA Nº 289 DE FECHA 16-12-2010.

MODIFICADA POR EL PLENO DE 24 DE OCTUBRE DE 2011 Y PUBLICADA DEFINITIVAMENTE EN EL BOPA Nº 289 DE FECHA 20-12-2011.

MODIFICADA POR EL PLENO DE 25 DE OCTUBRE DE 2012 Y PUBLICADA PROVISIONALMENTE EN EL BOPA Nº 254 DE FECHA 02-11-2012.

